

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 98.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales en telegrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Sírvese V. S. ordenar la busca y captura del preso Claudio Frexenet Lorenas, fugado de la cárcel de Figueras (Gerona) el 18 del actual. Es natural de Figueras, de 17 años, delgado, cara ovalada, pelo rubio; viste pantalón de pana y camisa de franela, calza alpargatas y usa gorra, tiene una señal en la parte izquierda del cuello.»

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresado fugado.

Palencia 21 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez instructor de Ordenes, de los cuales resulta:

Que declarada la responsabilidad de las personas que desempeñaron los cargos de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Trazo, en el ejercicio de 1892 á 93 por 11.245'07 pesetas, que importó el repartimiento del déficit, el Comisionado de apremio D. Miguel del Muro, para hacer efectiva dicha suma, embargó los frutos existentes en varias propiedades del deudor D. Luis Fraga:

Que en juicio verbal civil seguido ante el Juzgado municipal de Trazo para hacer pago de 246 pesetas, á consecuencia de demanda deducida por D. José Iglesias Rivera contra el susodicho D. Luis Fraga, se decretó por el referido Juzgado se trabara embargo sobre bienes del demandado, que ya habían sido objeto de igual medida por parte del Comisionado de apremio; y á tal efecto, se notificó la oportuna cédula por el Alguacil del Juzgado al repetido Agente ejecutivo, haciéndoselo saber así, para que dejare expedita la acción judicial:

Que dicho Comisionado puso los hechos en conocimiento de la Alcaldía para que resolviera lo que estimara procedente, constituyéndose además en la finca del repetido Fraga, denominada Novio, no comprendida en el embargo judicial, con objeto de presenciar y recoger los frutos de la misma, lo cual practicó sin oposición de nadie, entregándolos á los depositarios de antemano nombrados en el expediente administrativo de apremio:

Que pasado por el Juez municipal de Trazo testimonio de las actuaciones practicadas en el juicio verbal de que se ha hecho referencia al Juzgado de instrucción de Ordenes, éste mandó formar el oportuno sumario,

por entender existían méritos suficientes para perseguir el delito de usurpación de atribuciones, cuya existencia parecía deducirse de los hechos consignados en las indicadas actuaciones:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Trazo había acudido solicitando de su Autoridad requiriera á aquél de inhibición, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, fundándose: en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Administración y Contabilidad, en el 152 de la ley Municipal y en el 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, el procedimiento para hacer efectivos los créditos liquidados definitivamente á favor de la Hacienda municipal son exclusivamente administrativos; en que á la Autoridad administrativa que interviene en el expediente de apremio incumbe pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes cuando encuentre motivo para ello, según lo prevenido en el art. 8.º de la citada instrucción; y en que existía, por lo tanto, una cuestión previa que debía resolver la Administración, por ser de su exclusiva competencia; citaba además el Gobernador un decreto sentencia de 20 de Abril de 1881, y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que no existía ninguna cuestión previa, puesto que las disposiciones legales invocadas en el requerimiento se referían á actos administrativos que ninguna conexión guardaban con el delito que se perseguía, y que la

potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales correspondía á la jurisdicción ordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, incumbiéndole el conocimiento de las causas criminales, según los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, salvo los casos de excepción en dichas disposiciones señalados, entre los que no se hallaba el que era objeto del proceso, pues lo que en el mismo se dilucidaba era si el Comisionado cometió el delito previsto en el párrafo segundo del artículo 389 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la Hacienda municipal, que dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competen-

cia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 80 de la propia instrucción, según el cual: «La Autoridad administrativa que, interviniendo por cualquier causa en el expediente, encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieran intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida ante el Juzgado de instrucción de Ordenes por el supuesto delito de usurpación de atribuciones, cometido en el expediente administrativo de apremio formado por el Agente ejecutivo de Trazo D. Miguel de Muro, para hacer efectivos los débitos liquidados á favor de la Hacienda municipal del mencionado pueblo.

2.º Que según la doctrina constantemente aplicada en asuntos como el que se trata, y que se desprende de los textos citados en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, en tanto que por la Autoridad administrativa no se decida si el Agente ejecutivo que intervino en la formación del expediente de apremio se excedió ó nó de las atribuciones que las leyes del orden administrativo le conceden, y pase el tanto de culpa á la jurisdicción ordinaria, es de todo punto evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y dicha resolución necesariamente ha de influir en el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero común.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos de excepción contenidos en las prescripciones del art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del día 15 de Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 14 de Diciembre de 1897,

el guarda municipal del Ayuntamiento de Ruento denunció á Severino Vélez, Claudio González y Antonio Velarde, vecinos del pueblo de Cos, por haberlos aprehendido elaborando en el monte del Río de los Vados dos árboles de roble, de ilegítima procedencia:

Que instruido el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados por el Juzgado de Cabuérniga, aparece en los autos una comunicación del Alcalde de Ruento, manifestando que los vecinos del pueblo de Cos no tienen autorización alguna para extraer leñas muertas del monte común del Río de los Vados, propio de Ucieda y Ruento:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Santander, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose en que, no habiéndose extraído del monte los productos cuya corta se atribuye á los procesados, corresponde á la Administración el conocimiento del asunto, según los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que tramitado el incidente dictó auto la Sala declarándose competente, alegando: que, según lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; y que los fundamentos legales del requerimiento de inhibición lejos de probar la competencia de la Administración para conocer del hecho originario de la expresada causa, demuestran de modo evidente que la competencia, no obstante no haberse llegado á extraer del monte los árboles que elaboraban los procesados, es de los Tribunales, porque la infracción del precepto legal, realizada con la corta de los árboles con ánimo de lucro, fué medio necesario para la perpetración del delito de hurto que castiga el Código penal, y que aquéllos hubieran llegado á consumar, á no haber sido sorprendidos en la ocasión y momento en que lo fueron:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales or-

dinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «El que corte ó arranque árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios: si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, según el cual: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de la subasta serán impuestas por los Gobernadores; segunda, las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal; las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos del pueblo de Cos, por haberlos aprehendido elaborando en el monte del Río de los Vados la madera de dos árboles de roble.

2.º Que no habiendo sido extraída del monte la leña cortada, y siendo el importe del daño causado evidentemente menos de 2.500 pesetas, el conocimiento y castigo de los hechos denunciados corresponde á la Administración, con arreglo á las disposiciones legales anteriormente citadas.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTI-

NA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 17 de Septiembre.)

COMISARÍA DE GUERRA

DE VIGO.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo

Hace saber: Que el día 10 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Septiembre de 1899.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbón de cok.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

NOTAS. 1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.
2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron cobradas.

FECHA.		Año.	Mes.	Día.	Producto de fincas rústicas.		
Ptas.	Cts.				Ptas.	Cts.	
		1895	Agosto	7	Importe de la anualidad vendida en 5 de Julio anterior de las 10 aranzadas de tierra en... según el núm. 1 de la relación de bienes...	50	
		1896	Septbre.	15	Idem de la id. vendida en 14 de Agosto de las cinco id. de tierra en... según el núm. 2 de la relación de bienes...	10	
		1896	Julio	4	Por el arrendamiento vendido en 5 de Junio último, de la casa calle del Salvador, núm. 5, según el núm. 3 de la relación de bienes...	100	
			Agosto	5	Por el trimestre de 1.º de Julio último de la inscripción núm. 5 de la misma relación...	457	
			Septbre.	9	Por limosnas de D.	100	
					Conceptos diversos.		
					TOTAL.	717	75

RELACION detallada de los ingresos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.
Año económico de... d...
Pueblo...
PROVINCIA DE... (FUNDACIÓN).
Modelo núm. 6.
BENEFICENCIA.

Modelo núm. 9.
JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.
PROVINCIA DE... Año económico de... d...
PRESUPUESTO.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.						
		Premio de administración en las fundaciones á cargo de la Junta.			300	
		Por derecho de examen de cuentas con arreglo al art. 109.			200	
		Por las multas que puedan imponerse con arreglo al art. 111.			800	
GASTOS.						
<i>Personal administrativo.</i>						
1.º	1.º	Haber del Administrador.	200		500	
	2.º	Idem del Contador.	300			
<i>Material.</i>						
2.º	1.º	Gastos de Secretaría.	100		300	
	2.º	Idem de Administración.	200			
					800	

RESUMEN.		Pesetas.
Ingresos.		1.300
Gastos.		800
(Déficit ó sobrante.)		500

(Pueblo y fecha.)
V.º B.º
POR LA JUNTA, El Secretario Administrador,
El Presidente,
NOTAS. 1.ª La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.
2.ª Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

RESUMEN.		Ptas.	Cts.
Importa el Debe.		4.300	
Item el Haber.		950	
Existencia para el año siguiente.		8.300	

DEBE.		HABER.	
Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Existencia anterior.			
Producto de fincas rústicas, relación núm. 6	800		
Gastos del personal y administración, relación núm. 7.		500	
Idem de fincas urbanas, relación núm. 5.		50	
Idem.			
Gastos de fundación, idem.		400	
Rentas del Estado, id.		2.000	
Conceptos diversos, id.			
		4.300	

CUENTA anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la fundación y período citados, según se detalla por las relaciones que acompaña.
Pueblo de...
Año económico de... d...
PROVINCIA DE... (FUNDACIÓN ó JUNTA).

Modelo núm. 1.
BENEFICENCIA.
PROVINCIA DE... (FUNDACIÓN).
Pueblo de... Año económico de...
PRESUPUESTO anual de ingresos y gastos.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	TOTAL por artículos.		TOTAL por capítulos.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
INGRESOS.						
		Productos de fincas rústicas.			600	
		Idem de fincas urbanas.			200	
		Rentas del Estado.			2.100	
		Conceptos diversos.				
GASTOS.						
<i>Cargas de la fundación.</i>						
1.º	1.º	Personal facultativo.	800			
	2.º	Idem eclesiástico.	400			
	3.º	Idem administrativo.	20			
					1.220	
<i>Obras.</i>						
2.º	1.º	Reparación del edificio.	30			
	2.º	Idem del mobiliario.	50			
					80	
					1.900	

RESUMEN.		Ptas.	Cts.
Ingresos.		2.900	
Gastos.		1.900	
(Déficit ó sobrante.)		1.000	

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)
NOTAS. 1.ª Los ingresos se figurarán englobados, es decir, consignando los totales que arroja cada uno de los conceptos de la relación de bienes.
2.ª Los gastos estarán clasificados por capítulos y artículos, comprendiéndose dentro del capítulo el concepto en globo, y figurándose en cada artículo los detalles.

Alumnos		Gratuitos		Pago		TOTAL	
Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas

RELACION del número de alumnos o asilados que se considera asistirá a este Establecimiento durante el actual ejercicio.

PROVINCIA DE.....
 Pueblo de.....
 Año económico de.....

Camas		Enfermos o acogidos		Al mes		Al año		PRECIO medio		TOTAL	
Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.

RELACION del número de camas que existen en este Establecimiento y el de enfermos o acogidos que se considerarán estancia durante el actual ejercicio.

PROVINCIA DE.....
 Pueblo de.....
 Año económico de.....

Modelo núm. 2.
BENEFICENCIA.
 PROVINCIA DE..... (FUNDACION.)
 Pueblo de..... Año económico de.... d....

RELACION de bienes y valores.

Núm.º de orden.	CONCEPTO.	CAPITAL.		RENTA.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
<i>Fincas rústicas.</i>					
1	Diez aranzadas de tierra en pago Pardillo, arrendadas á F. de T.	100	»	30	»
2	Cinco id. de id. en id., arrendadas á F. de T.	250	»	72	»
<i>Fincas urbanas.</i>					
3					
4					
<i>Rentas del Estado.</i>					
5	Una inscripción intransferible, número 54.978.				
6	Dos títulos de la renta, série A, números				
<i>Conceptos diversos.</i>					
7	Por lo que se calcula que ingresará por limosnas.				

RESUMEN.

	CAPITAL.		RENTA.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Por fincas rústicas.				
Por id. urbanas.				
Por rentas del Estado.				
Por conceptos diversos.				
TOTAL.				

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)
 NOTAS. 1.ª Los bienes y valores se clasificarán en los cuatro conceptos expresados, cuando menos detallando dentro de cada concepto lo que posea el Establecimiento ó fundación.
 2.ª La clasificación de valores puede ampliarse cuanto su diversidad exija.

NOTAS. 1.ª La designación de conceptos debe ajustarse con la separación que los mismos indiquen.
 2.ª Todas las partidas se detallarán por el orden en que fueron pagadas.

PROVINCIA DE.....
 Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)

FECHA.	Año.	Mes.	Día.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1895	Julio			30	Importe del 10 por 100 de administración.	»	»
1896	Agosto			25	Dote pagada á..... según documento núm. 1.	100	»
1896	Febrero			10	Idem id. á..... según id. núm. 2.	100	»
					Cargas de fundación.		
					Personal y administración.		
					TOTAL.	248	75

RELACION detallada de los gastos habidos en dicho período por los conceptos que se expresan.

PROVINCIA DE.....
 Pueblo.....
 Año económico de.... d....

Modelo núm. 7.
BENEFICENCIA.
 PROVINCIA DE..... (FUNDACION.)

Modelo núm. 8.
BENEFICENCIA.
 PROVINCIA DE..... FUNDACION DE.....
 Pueblo de..... Año económico de.....

RELACION de los deudores y acreedores que tiene esta fundación al terminar el actual ejercicio.

	Ptas.	Cts.
DEUDORES.		
El Estado, por los intereses del trimestre de... de las inscripciones intransferibles que posee esta fundación.	»	»
D. R. P., por la renta de una casa sita en la calle de..... número.....	»	»
TOTAL.	»	»
ACREEDORES.		
A D. T. L., por la dote que se adjudicó en el año.....	»	»
A D. P. G., por los efectos suministrados para este Establecimiento en.... de.... de.....	»	»
Al Administrador, por el 10 por 100 que le ha correspondido en el año.....	»	»
TOTAL.	»	»

(Pueblo y fecha.) (Antefirma y firma.)